

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 423

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Mediante auto interlocutorio Nro. 726 del 27 de julio de 2023, se declaró la nulidad de lo actuado respecto de la UNIDAD QUIRURGICA CALIDA SAS, en condición de litisconsorte necesario, por existir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende, se ordenó nuevamente notificar personalmente a la mencionada, acto que se cumplió por secretaría el día 28 de julio de 2023, al correo unicalida@hotmail.com dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal. Transcurrió el término de traslado y la vinculada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la reanudación del proceso a partir de la fecha y en consecuencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas iniciada el 23 de mayo de 2023 y recepcionar de los testigos faltantes, los señores MAYRA A. LONDOÑO, CARLOS E. GONIMA G y GERMAN DARIO URIBE.

De otra parte, el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, da respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho el 23 de mayo de 2023, obrante en el expediente digital bajo la denominación “0087. RTA SOLCITUD INSTITUTO CIEGOS Y SORDOS”, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para sus fines pertinentes.

Finalmente, frente a la justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de julio de 2023 presentada por el testigo CARLOS EDUARDO GONIMA GIRALDO, no hay lugar a pronunciamiento alguno como quiera que dicho testimonio no se recepcionó con ocasión a la nulidad decretada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- REANUDAR el presente asunto a partir de la fecha, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- FIJAR el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha y hora en la que se llevará a cabo la continuación de la audiencia de pruebas del asunto, la cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

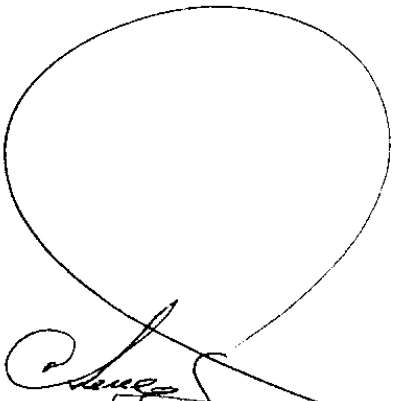
en donde se recepcionarán los testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize, si es su deseo.

Por Secretaría ENVIAR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con 30 minutos de antelación.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de **tres (3) días**, la comunicación enviada por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, mediante la cual da respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho el 23 de mayo de 2023, obrante en el expediente digital bajo la denominación “0087. RTA SOLCITUD INSTITUTO CIEGOS Y SORDOS”, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

4.- ABSTENERSE el Despacho de resolver la excusa presentada por por el testigo CARLOS EDUARDO GONIMA GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00134-00
ACCIONANTE: ANGELICA AGUIAR OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A. S. No. 424

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia No. 187 del 21 de septiembre de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 425

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Para el día 25 de octubre de 2023 se había programado para continuar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo debido a problemas técnicos en las conexiones de livesize y en la sala de audiencias.

Por lo anterior, dado que las razones por las que no se pudo adelantar la diligencia obedecen a un caso fortuito o fuerza mayor, se reprogramará la misma.

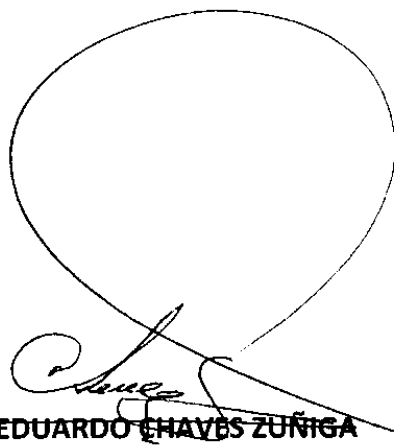
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 9:00 AM del día martes 5 del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, conforme a las razones expuesta en la parte motiva. La cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán el testimonio de la testigo faltante.

2.- Por Secretaría ENVIAR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00281-00
DEMANDANTE: JEISON ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS
DEMANDADO: NANCIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No. 426

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00281-00
DEMANDANTE: JEISON ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS
DEMANDADO: NANCIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

La directora del Dispensario Médico de Cali solicita copia de los requerimientos tendientes a obtener copia de la historia clínica del joven Jeison Andrés Hernández Collazos, dado que le fue traslado un oficio que hace referencia a persona distinta.

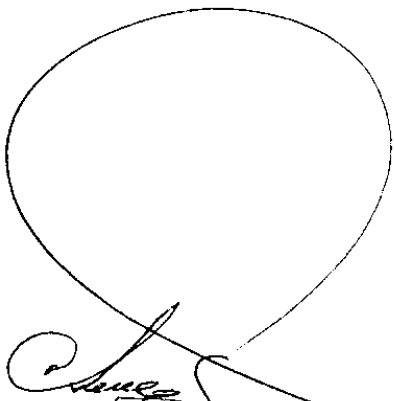
Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria líbrese nuevo oficio con destino al Dispensario Médico de Cali, en el cual se le requiere suministre la información solicitada por la parte actora a folio 37 del cuaderno principal, en los literales b) y c).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA librar nuevo oficio con destino al Dispensario Médico de Cali, para que en un término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, suministre la información solicitada por la parte actora a folio 37 del cuaderno principal, en los literales b) y c).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación No. 427

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se pasa a resolver sobre inicio de trámite de incidente de desacato contra el Mayor Cristian Hernando Álvarez Zambrano, identificado con CC. 7.318.436, en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 4 de la Policía Nacional, por incumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en los autos Nro. 091 del 15 de marzo de 2023 y Nro. 368 del 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Este Despacho dispuso requerir a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que informara lo siguiente:

- Si contra el Acta de la Junta Medico Laboral - JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 procede algún recurso.
- Si contra la calificación contenida en el acta Nro. 5931 del 28 de junio de 2022, se prestó algún recurso y de ser positivo:
- Remita el acto que lo resuelve o indique el estado actual del mismo.

Lo anterior, previo a resolver el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual señala oponerse a la calificación de pérdida de capacidad elaborada por la Junta Médico Legal de la Policía Nacional, como quiera que no existe certeza que el Acta de la Junta Medico Laboral - JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 se encuentre en firme, atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de los actores.

De acuerdo a la información suministrada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a través del correo electrónico allegado el 25 de septiembre de 2023, el cumplimiento de dicha orden recae en cabeza del Mayor Cristian Hernando Álvarez Zambrano, identificado con CC. 7.318.436, en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 4 de la Policía Nacional, quien es el responsable de suministrar la información solicitada.

Ahora, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR Mayor Cristian Hernando Álvarez Zambrano, identificado con CC. 7.318.436, en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 4 de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no

ha dado cumplimiento las órdenes judiciales contenidas en los autos Nro. 091 del 15 de marzo de 2023 y Nro. 368 del 22 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo considerado.

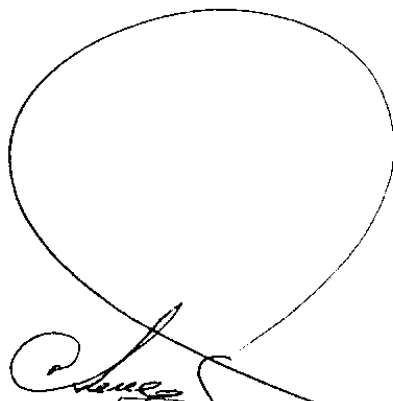
La respuesta y sus soportes se recibirán en la dirección electrónica: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. SOLICITAR al Dr. LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que informe en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de la presente decisión, los datos de notificación del Mayor Cristian Hernando Álvarez Zambrano, identificado con CC. 7.318.436 para efectos de comunicarle de manera personal el presente requerimiento y demás diligencias adelantadas dentro del trámite de desacato que se sigue en su contra.

3. ADVERTIR al Mayor Cristian Hernando Álvarez Zambrano, identificado con CC. 7.318.436, en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 4 de la Policía Nacional que, una vez pasado el término señalado en el numeral 1 de esta providencia y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en la precitada providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiéndose copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 428

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00178-00
Demandante: BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

ASUNTO

A través de oficio del 19 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al Despacho:

“..., Las documentales aportadas que pone en conocimiento la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscalía 50 Local - Grupo Querellables, corresponden a los señores Eduardo Orejuela Domínguez y José Pacífico Orejuela.

...

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la fiscalía, remitir copia de la investigación criminal correspondiente.

Lo anterior para informar y, de considerarse pertinente, requerir de nuevo a la Fiscalía 52 Local de la Unidad de Lesiones Personales Seccional Cali.”

En atención a lo anterior, y con el fin de recadarse la prueba documental decretada, se requerirá la copia de la investigación criminal que se adelanta por las lesiones ocasionadas a **BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.790.901**, SPOA No. 76-001-6000-193-2014-289-09.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la Fiscalía 52 Local de la Unidad de Lesiones Personales Seccional Cali para que bajo los apremios de Ley y en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, **REMITA** copia de la investigación criminal que se adelanta por las lesiones ocasionadas a **BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.790.901**, SPOA No. 76-001-6000-193-2014-289-09.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00294-00
DEMANDANTE: JHONATAN RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1086

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00294-00
DEMANDANTE: JHONATAN RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

ASUNTO

El señor Jhonatan Restrepo Alvarez, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se negaron sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-102034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

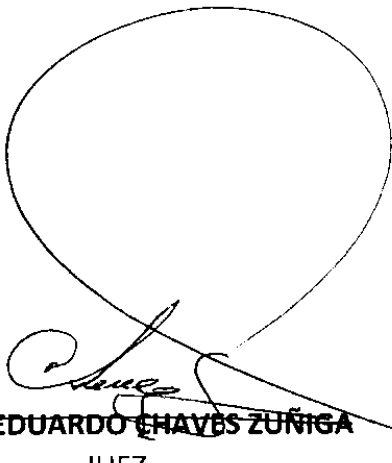
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Jhonatan Restrepo Alvarez, de conformidad con las razones previamente expuestas.

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00294-00
DEMANDANTE: JHONATAN RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1087

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Mediante sentencia No. 188 del 21 de septiembre del corriente, el despacho accedió a las pretensiones de la presente demanda. El numeral 3 de la parte resolutive de la referida providencia dispuso lo siguiente:

“(…)

3.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada EPSA S.A E.S.P. (hoy CELSIA S.A. S.A. E.S.P.), a pagar los perjuicios morales causados a los actores, de acuerdo con lo analizado previamente y en la siguiente manera:

DEMANDANTE Y VINCULO	PERJUICIO RECONOCIDO
María Rovira Muñoz Gómez (víctima)	10 SMLMV
Oneyda del Carmen Muñoz Gómez (hermana)	5 SMLMV
Fernando Herdulfo Muñoz Gómez (hermano)	5 SMLMV
Yuray Adsneider Pantoja Muñoz (hija)	10 SMLMV
Angie Alejandra Escobar Pantoja (hermano)	10 SMLMV
Julián Stiven Escobar Pantoja (nieto)	5 SMLMV
Carol Lizeth Escobar Pantoja (nieta)	5 SMLMV
Wilmer Alexis Pantoja Muñoz (hijo)	10 SMLMV
Brian Steven Pantoja Muñoz (hijo)	10 SMLMV
Jesus Edmundo Pantoja Muñoz (hijo)	10 SMLMV
Ingrid Katherine Pantoja Muñoz (hija)	10 SMLMV
Breyner Steven Flor Pantoja (nieto)	5 SMLMV
Andres Felipe Flor Pantoja (nieto)	5 SMLMV

(…)”

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del referido numeral, en atención a lo siguiente:

“En el numeral 3 se registran, entre otros, los siguientes nombres: Carol Lizeth Escobar Pantoja y Breyner Steven Flor Pantoja.

Los nombres de correctos de las personas que se resaltan son: Karol Lizeth Escobar Pantoja - Breyner Esteven Flor Pantoja.

En estos términos, solicito respetuosamente se sirva aclarar la decisión emitida por el despacho.”

La corrección por cambio de palabras o errores aritméticos, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, se observa como la facultad para corregir providencias se encuentra en cabeza del juez que la dictó, y procede no solo frente a errores aritméticos, sino también frente a omisiones o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En tal virtud, se acreditó que, en efecto, el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada adolece de un error en la medida en que los nombres de Carol Lizeth Escobar Pantoja y Breyner Steven Flor Pantoja tienen yerros menores en su escritura, lo cual se desprende de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 28 y 30 del expediente respectivamente.

De esta manera, resulta procedente para el despacho corregir la sentencia mencionada en los términos solicitados.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia No. 188 del 21 de septiembre de 2023, dictada por este despacho, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

“(…)

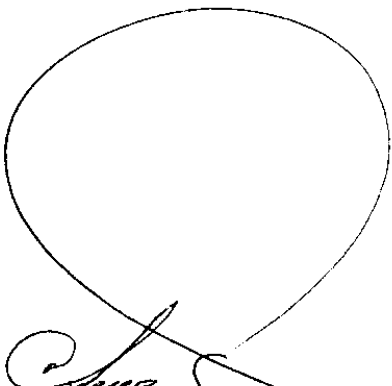
3.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada EPSA S.A E.S.P. (hoy CELSIA S.A. S.A. E.S.P.), a pagar los perjuicios morales causados a los actores, de acuerdo con lo analizado previamente y en la siguiente manera:

DEMANDANTE Y VINCULO	PERJUICIO RECONOCIDO
María Rovira Muñoz Gómez (víctima)	10 SMLMV
Oneyda del Carmen Muñoz Gómez (hermana)	5 SMLMV
Fernando Herdulfo Muñoz Gómez (hermano)	5 SMLMV
Yuray Adsneider Pantoja Muñoz (hija)	10 SMLMV
Angie Alejandra Escobar Pantoja (hermano)	10 SMLMV
Julián Stiven Escobar Pantoja (nieto)	5 SMLMV
Karol Lizeth Escobar Pantoja (nieta)	5 SMLMV
Wilmer Alexis Pantoja Muñoz (hijo)	10 SMLMV
Brian Steven Pantoja Muñoz (hijo)	10 SMLMV
Jesus Edmundo Pantoja Muñoz (hijo)	10 SMLMV
Ingrid Katherine Pantoja Muñoz (hija)	10 SMLMV
Breyner Esteven Flor Pantoja (nieto)	5 SMLMV
Andres Felipe Flor Pantoja (nieto)	5 SMLMV

(…)”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00233-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.590.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado **JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.590, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda al Sr. **JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

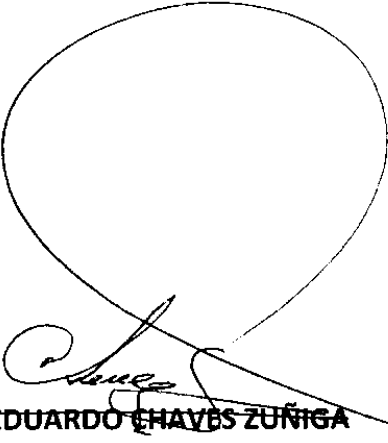
PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00291-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA MONSALVE DE REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA Y NURY PAREDES BARCIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1089

RADICADO: 760013333021-2023-00291-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA MONSALVE DE REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE INCLUSIVA Y NURY PAREDES BARCIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca, para actuar como apoderado de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora Flor de María Monsalve de Reyes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva - DIVRI y la señora Nury Paredes Barcias.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la señora NURY PAREDES BARCIAS, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva – DIVRI, a la señora Nury Paredes Barcias, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

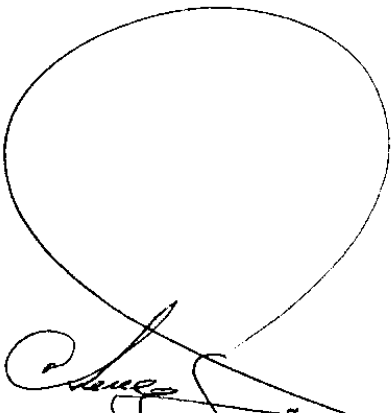
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca, identificado con la C.C. No. 1.061.713.739 y la T.P. No. 194.125 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.1090

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado JAIME GALARZA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

ASUNTO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio Nro. 85 del 31 de agosto de 2023, revocó el auto interlocutorio del 25 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, para que en su lugar procediera a pronunciarse si en el presente caso se encontró acreditada la competencia del Juez Administrativo para conocer de este asunto y en caso afirmativo, continuar con el trámite fijado en el CPACA para esta etapa procesal y en caso contrario, dar aplicación a la normativa que regula lo relacionado con el conflicto de competencia que se suscitan entre Juzgados de distintas especialidades.

CONSIDERACIONES

El asunto particular fue conocido en primer momento por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, el cual dispuso su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo señalando que no le asistía competencia para asumir el trámite, por ser un proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por ello, se hace necesario recordar que en el artículo 104 del CPACA se enlistan los asuntos que corresponden al conocimiento de los jueces de lo Contencioso Administrativo, anotándose puntualmente en su cuarto numeral que se tramitarían *“Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* (Negrilla fuera de texto)

Para resolver la controversia planteada sea lo primero traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 497/22 del 6 de abril de 2022, mediante el cual dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Civil Municipal y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, ambos de Cali, en donde el asunto a considerar era precisamente el reintegro de una suma de dinero pagada por la Fiduagraria S.A., como vocera del patrimonio autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación -PAR a un particular, en cumplimiento de una sentencia judicial que posterior quedó sin efectos.

En dicha decisión, el Alto Tribunal Constitucional resaltó lo dicho en Auto 314 de 2021 proferido por dicha Corporación, en donde precisó que *“**resulta necesario distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador, para determinar cuál es la jurisdicción competente para resolver las controversias que se relacionen con la seguridad social de los servidores del Estado**”* y por tal razón

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos

estableció como regla de decisión que los conflictos relacionados con el reembolso de sumas pagadas y los demás que se susciten sobre el sistema de seguridad social integral de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En tal sentido, se advierte que el presente asunto fue inadmitido en una primera oportunidad para que la parte actora corrigiera los aspectos solicitados para poder verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, verbigracia, la competencia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso de conformidad con los artículos 154 y siguientes del CPACA.

Y adentrándonos en el asunto de marras, conforme lo señala la Corte Constitucional en el 314 de 2021, para determinar la competencia del conflicto aquí citado, es obligatorio conocer la naturaleza de la vinculación del señor Jaime Galarza, por la cual se encuentra pensionado ante Colpensiones y de esa manera, determinar cuál juez es el naturalmente competente para dirimir dicha controversia, dado que lo que aquí se ventila son reintegros de dineros pagados dentro del sistema de seguridad social.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no fue clara en determinar la naturaleza de la vinculación del señor Jaime Galarza por la que se encuentra pensionado, para efectos de dar cumplimiento al estudio de competencia ordenado por el superior, se hace necesario inadmitir por segunda vez la presente demanda, para que la entidad demandante indique lo pertinente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte.

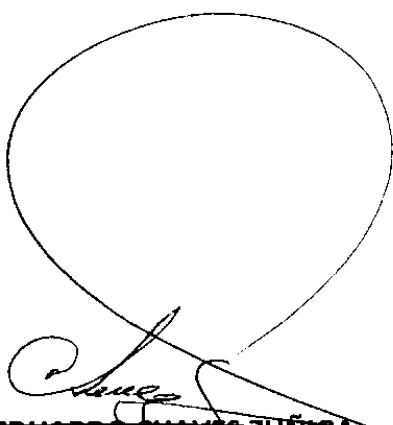
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial contra el señor Jaime Galarza, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00268-00
DEMANDANTE: ELIZABETH FANDIÑO AREVALO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1091

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00268-00
DEMANDANTE: ELIZABETH FANDIÑO AREVALO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

TEMA: PETICIÓN

1. ASUNTO

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante escrito allegado por vía electrónica indicó que ya fue materializada la orden judicial en razón a que dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora ELIZABETH FANDIÑO AREVALO, en los términos indicados por este Despacho y le notificó la misma. Como evidencia del cumplimiento allega copia de la comunicación y la constancia de envió al mencionado.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante auto Nro. 414 del 27 de octubre de 2023 y la misma guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y **mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de primera instancia No. 205 del 12 de octubre de 2023 proferida por este Despacho, lo que conducirá a declarar tal situación.

RESUELVE:

1.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela de primera instancia No. 205 del 12 de octubre de 2023 proferida por este Despacho, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1092

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00133-00
ACCIONANTE: VILMA SABRINA BOWLEY GARCÍA, AGENTE OFICIOSA DE GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – AUDITORIA MEDICA y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la Sra. **VILMA SABRINA BOWLEY GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.447, y quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hermano, el Sr. **GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.532.529, en relación con la sentencia expedida el 16 de mayo de 2023 y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia el 28 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio no. 1029 del 13 de octubre de 2023, el Despacho dispuso dar apertura del tramite incidental de desacato en contra la Sra. Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA**, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional.

A traves de memorial electrónico allegado al buzón del Despacho visto en el archivo No. 0038 del expediente digital, la Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA**, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali, expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial, indicando:

“Como se puede evidenciar se tiene que cuenta con todos los servicios médicos que ha requerido y mas porque los pacientes oncológicos cuentan con un tramite autorizados inmediato es decir la clínica Imbanaco remite internamente los paquetes de oncología y se remiten las autorizaciones, la única obligación de la familia es solicitar las citas medicas que se requiera, es mas dentro de los correos anexados, no se evidencia ordenes medicas pendientes por autorizar expedidas por la clínica Imbanaco, pues la agente oficiosa se limito a enviar correos, denominados burlas, mas no solicitudes de autorizaciones, a pesar de ello se encuentran autorizados, como se prueba anteriormente.

... Adicionalmente el anterior mencionado, es el reporte de la empresa EMERGENCY AMBULANCIAS SAS que demuestra que se prestó con satisfacción los traslados a las citas del 05 y 07 de septiembre de 2023, mismos que fueron solicitados por la agente

oficiosa, es decir ya la peticionaria conoce el tramite para solicitar los traslados en ambulancia en el Dispensario Medico Cali.

ENTREGA DE INSUMOS

Se tiene que el día 02 de octubre de 2023, se realiza transcripción de medicamentos e insumos por parte de la medico de planta del Dispensario Medico de Cali, en la cual se ordena PAÑALES DESECHABLES ADULTO LARGE – GUANTE NO ESTERIL LATEX TALLA M medicamentos como NISTATINA + ZINC OXIDO para el tratamiento de escaras entre otros.

Y efectivamente se comprueba la entrega de los mencionados con los soportes anexos a a esta contestación.”

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela de segunda instancia No. del 28 de junio de 2023, el H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmó la sentencia proferida por este Despacho en lo que respecta a la orden dada al Dispensario Medico de Cali, disponiendo:

“SEGUNDO: en consecuencia, ORDENAR al DISPENSARIO MEDICO DE CALI - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL que en el término de dos (02) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el suministro de insumos médicos (entre los que se encuentra (i) pañales, (ii) pañitos húmedos, (iii) cama hospitalaria en lugar de residencia, (iv) silla de ruedas, (v) servicio de enfermería las 24 horas del día y (vi) transporte desde y hacia citas de control), de conformidad con lo prescrito por su médico tratante y lo expuesto en la presente providencia.”

De los documentos allegados por parte de la entidad, se logra concluir que en efecto la Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA**, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, procedió las autorizaciones medicas y con la prestación del servicio de salud al accionante, ordenado en la en la Sentencia de Tutela No. 092 proferida por el este Despacho el 16 mayo de 2023, en razón de lo anterior, mediante la presente providencia se ordenará el cierre del presente tramite incidental contra dicha entidad.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 092 proferida por el este Despacho el 16 mayo de 2023, es lo que ha procurado realizar la Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA**, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones al accionado y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las acciones adelantatelas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

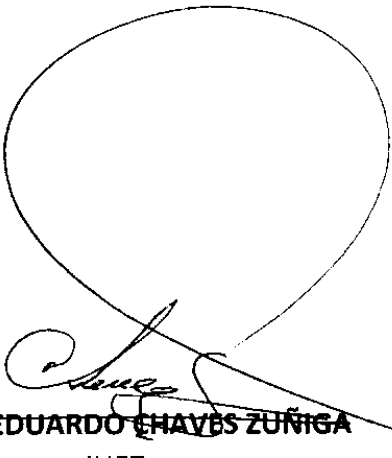
RESUELVE

1.- DECLARAR el cumplimiento del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de Tutela No. 092 proferida por el este Despacho el 16 mayo de 2023, de acuerdo con lo considerado; y en consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA**, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional.

2.- CERRAR el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00233-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderada, solicita se declare la nulidad de la Resoluciones SUB 294220 del 25 de octubre de 2022 y SUB 1144 del 03 de enero del 2023, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del Sr. **JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.590.

Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las resoluciones en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1094

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, mediante escritos allegados el 4 y 16 de agosto de 2023, respectivamente, mediante los cuales interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 147 del 28 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2023 se expidió la sentencia No. 147 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 4 y 16 de agosto de 2023, los apoderados de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, respectivamente, formularon recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 342 del 8 de septiembre de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 16 de agosto del 2023.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

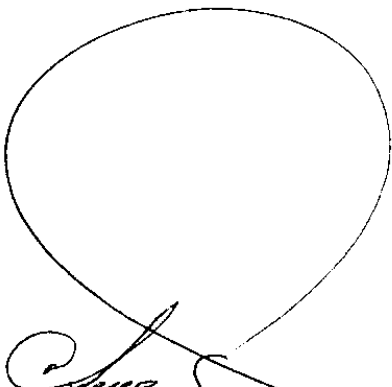
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, respectivamente contra la Sentencia No. 147 del 28 de julio de 2023, obrante en el expediente electrónico en las carpetas denominadas “0022. APELACION FISCALIA” y “0023. APELACION DESAJ”

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1095

PROCESO No. 76001-33-33-013-2018-00300-00
DEMANDANTE: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

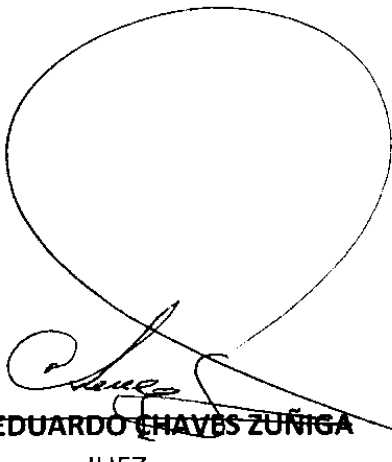
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 221 del 25 de octubre de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en contra la sentencia No. 221 del 25 de octubre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1096

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00316-00
DEMANDANTE: OCTAVIO GUEVARA POLANIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 189 del 21 de septiembre de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del demandante en contra la sentencia No. 189 del 21 de septiembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ